

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
PO Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540
Tel. 754-5310, Fax 756-1115

COMPAÑÍA DE TURISMO DE PUERTO
RICO (CTPR)
(Patrono)

y

ASOCIACIÓN DE INSPECTORES DE
JUEGOS DE AZAR (AIJA)
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-14-159

SOBRE: RECLAMACIÓN
(INTERPRETACIÓN DE CONVENIO
ARTÍCULO VII SECCIÓN 4) - VILMA
BATISTA

ÁRBITRO: LEIXA VÉLEZ RIVERA

I. INTRODUCCIÓN

En el presente caso, las partes solicitaron someter el mismo mediante memorandos de derecho. Así las cosas, el mismo quedó sometido el 29 de mayo de 2015. Dichos escritos fueron sometidos por el Lcdo. Alejandro Torres Rivera, representante legal de la Unión; y la Lcda. Nicole Stowell Alonso, representante legal del Patrono.

II. SUMISIÓN

Las partes no lograron establecer, por mutuo acuerdo, la controversia a ser resuelta por esta Arbitro, por lo que éstas sometieron, por separado, sus respectivos proyectos de sumisión. Estos se transcriben conforme fueron redactados y presentados.

Proyecto de Sumisión del Patrono

“Que la Honorable Arbitro determine, conforme a derecho y la prueba, si la Compañía de Turismo de Puerto Rico compensó conforme al Convenio Colectivo las horas extras

trabajadas por la querellante. Además, que se determine conforme a derecho y la prueba la procedencia de la Querella presentada por la Sra. Vilma Batista Delgado del 5 de febrero de 2013.”

Proyecto de Sumisión de la Unión

“Que la Honorable Árbitro determine, conforme a la prueba, los argumentos de las partes y las disposiciones el Convenio Colectivo vigente, la procedencia de la Querella presentada por la Sra. Vilma Batista Delgado, aquí Querellante, de fecha 5 de febrero de 2013, la cual establece:

El pasado 1 de febrero de 2013 al recibir mi talonario me percaté que el pago que corresponde por las otras [sic] trabajadas durante el período de descanso entre las jornadas diarias de trabajo (‘overlapping’) [sic], estaba incompleto, lo anterior en franca violación al convenio colectivo vigente.

En correspondencia al reclamo formulado mediante la referida Querella, la señora Batista solicita:

Que la Compañía de Turismo de Puerto Rico cese y desista de violar el convenio colectivo y que se me pague la compensación correspondiente de conformidad con el convenio colectivo y/o cualquier otra disposición que proceda en derecho.”

Luego del correspondiente análisis del Convenio Colectivo aplicable, y de los respectivos memorandos de derecho sometidos por las partes, concluimos que el asunto a resolver es el siguiente¹:

Tomando en consideración las disposiciones del Convenio Colectivo y las contenciones de las partes, determinar si la Compañía incumplió o no los términos del Artículo VIII,

¹ ARTÍCULO XIII- SOBRE LA SUMISIÓN

...

b) En la eventualidad que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

Sección 4 del Convenio Colectivo, al no compensarle a la Querellante como trabajada, el período de una hora destinada para tomar alimentos. De encontrarse probado el incumplimiento, la Árbitro concederá el remedio que estime adecuado.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES²

ARTICULO VII JORNADA REGULAR DE TRABAJO

Sección 1 - La jornada regular de trabajo de los inspectores en el turno diurno y nocturno consistirá de siete y media (7 ½) horas. Habrá un período para tomar alimentos de una hora que se tomará según se programe no antes de concluida la tercera ni después de comenzada la sexta hora de trabajo consecutiva. Cualquier tiempo trabajado por un inspector durante su período de tomar alimentos se le compensará a razón de dos (2) veces la compensación por las horas regulares, según dispone la ley.

...

Sección 2 - Cualquier período trabajado en exceso de la jornada regular de trabajo aquí establecida, se compensará al tipo doble. (Énfasis nuestro)

...

Sección 4 - Los inspectores siempre descansarán quince (15) horas después de la jornada regular, disponiéndose que el inspector trabajará cualquier período dentro de estas quince (15) horas cuando las necesidades del servicio así lo requieran, compensándole la Compañía al tipo doble cualquier período de esas quince (15) horas. Esta norma no aplicará en caso de que los inspectores se intercambien entre sí los horarios previamente asignados por la Compañía. (Énfasis nuestro)

...

² El Convenio Colectivo aplicable es el vigente desde el 25 de junio de 2012 hasta el 31 de mayo de 2015.

IV. HECHOS ESTIPULADOS

1. La empleada, Vilma Batista Delgado, se desempeña como Inspectora de Juegos de Azar para la Compañía de Turismo de Puerto Rico (CTPR). Como tal, se encuentra afiliada a la Asociación de Inspectores de Juegos a Azar. Entre la CTPR y la AIJA existe un Convenio Colectivo que a la fecha a la cual se refiere la querrela de la señora Batista, reglamenta o regula las relaciones obrero-patronales entre las partes.
2. El Convenio Colectivo dispone, en su Artículo VII (Jornada Regular de Trabajo), Sección 1, que la "jornada regular de trabajo de los Inspectores en el turno diurno y nocturno consistirá de siete horas y medias (7.5 horas)". La referida Sección 1, también contempla que el período de alimento de los Inspectores de Juegos de Azar será de una hora que se tomará "no antes de concluir la tercera hora ni después de comenzada la sexta hora de trabajo consecutiva." El tiempo que el Inspector haya trabajado durante su período de alimento se le compensará a razón de dos (2) veces la compensación por las horas regulares.
3. De acuerdo a las disposiciones del Artículo VII, Sección 4, los inspectores "siempre descansarán quince (15) horas después de la jornada regular, disponiéndose que el inspector trabajará cualquier período dentro de estas quince (15) horas, cuando las necesidades del servicio así lo requieran, compensándole la Compañía al tipo doble cualquier período de esas quince (15) horas. Esta norma no aplicará en caso de que los inspectores se intercambien entre sí los horarios previamente asignados por la Compañía."

4. De acuerdo con las disposiciones del Artículo VII, Sección 5, el período rutinario de trabajo de los Inspectores “comprende cuatro (4) días corridos y luego dos (2) días de descanso.”
5. El 19 de enero de 2013, la Querellante se encontraba trabajando en el desempeño de sus funciones en el Casino del Hotel Ritz Carlton, teniendo un turno de trabajo asignado de 1:00 pm a 9:30 pm. Por necesidades del servicio, al día siguiente se le requirió presentarse a trabajar en el Casino del Hotel Condado Plaza. Ese día trabajó desde las 5:00 am hasta las 9:00 am. Tomó su período de tomar alimentos de 9:00 am a 10:00 am, y luego trabajó hasta la 1:30 pm.
6. En la “Hoja de Asistencia Empleados de Juegos de Azar”,³ la Querellante figuró manualmente que había trabajado siete (7) horas y media, ese 20 de enero.
7. La Compañía ajustó a seis y media (6 ½) horas el 20 de enero, las horas trabajadas por la Querellante durante el período denominado “overlapping”.⁴
8. En el documento titulado “Solicitud de Ajuste en el Registro de Asistencia” preparado por la señora Batista con fecha de 3 de febrero de 2013, ésta indica: “El día 19 de enero me llamó el Supervisor Orlando Rivera para cambiarme de casino el día 20, lo cual incurrió en 7.5 horas de overlapping”. La señora Batista registra su asistencia para el 20 de enero: entrada 4:57; el receso a las 9:07; el regreso a las 10:07; y la salida a la 1:31.
9. El 5 de febrero de 2013, la señora Batista presentó querrela ante el Sr. Andy Viera Díaz, Director Interino Auxiliar de la División de Juegos de Azar.

³ Exhibit número 1 Conjunto.

⁴ Exhibit número 1 Conjunto.

10. El 17 de mayo de 2013, las partes se reunieron en la Oficina de Recursos Humanos de la Compañía de Turismo para la discusión de la querrela. La CTPR expuso su posición en cuanto a que la posición de la AIJA establecería “un pago piramidal de las horas dobles” y “se estaría emitiendo un pago de las mismas horas dobles por dos conceptos distintos, lo cual no es correcto”. La CTPR se comprometió a hacer la consulta legal al representante legal de ésta.
11. El 26 de junio de 2013, el Sr. Ricardo Rosselló Rodríguez, Director de la Oficina de Recursos Humanos, le comunicó al Presidente de la Asociación de Inspectores de Juegos de Azar, que la querrela radicada no procedía [según lo dispuesto en la Sección 1 del Artículo 27 del Convenio Colectivo].
12. El 26 de junio de 2013, ante el hecho de que las partes no alcanzaron un acuerdo [en torno a la querrela], el Sr. Pedro Sánchez, Presidente de la Asociación de Inspectores de Juegos de Azar, le comunicó al Sr. Ricardo Rosselló Rodríguez, Director de la Oficina de Recursos Humanos, que se recurriría al foro arbitral.
13. El 12 de julio de 2013, la Asociación de Inspectores de Juegos de Azar radicó ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, su Solicitud para Designación o Selección de Árbitro.

V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

En este caso nos corresponde determinar si la Compañía viene obligada a compensar el tiempo no trabajado, durante el período de tomar alimentos a la Querellante, por el tiempo en “overlapping” incurrido por ésta el 20 de enero de 2013. La Unión alegó que la Querellante en este caso tiene derecho a que la Compañía le

compense la totalidad de las horas trabajadas el 20 de enero de 2013, al tipo doble incluyendo la hora disfrutada por concepto de tomar alimentos, ello al amparo de la Sección 4 del Artículo VII del Convenio Colectivo. En apoyo de su contención cita, además, disposiciones de la Ley 379,⁵ y lo resuelto en el caso *Jiménez Marrero v. General Instruments, Inc.*, 170 DPR 14 (2007)

La Compañía por su parte, afirmó que según lo establecido en el Convenio Colectivo, la Querellante es acreedora de una compensación al tipo doble por las horas trabajadas dentro del período de “overlapping”, Artículo VII, Sección 4, supra. Sostuvo que el pago correspondiente es de seis y media (6 ½) horas y no de siete y media (7 ½) horas como alega la Querellante; es decir, que no procede que se le compense a doble tiempo la hora que la Querellante disfrutó para tomar alimentos como si lo hubiese trabajado. Arguyó el Patrono que según el análisis de las horas trabajadas por la Querellante los días 19 y 20 de enero de 2013, las horas que caen dentro del período de “overlapping”, son las correspondientes al horario de 5:00 am hasta las 9:00 am; y desde las 10:00 am hasta las 12:30 pm del día 20 de enero de 2013. No obstante, la hora entre 9:00 am y 10:00 am no forma parte de las horas extras a ser compensadas, ya que la misma no fue trabajada, sino que compone su período para tomar alimentos, del cual disfrutó.

Evaluada las contenciones de las partes, las disposiciones aplicables del Convenio Colectivo, y la Ley 379 del 15 de mayo de 1948, según enmendada, determinamos que no le asiste la razón a la Unión en su reclamación. De acuerdo al

⁵ Ley 379 del 15 de mayo de 1945, según enmendada.

análisis de las disposiciones aplicables del Convenio Colectivo en el Artículo VII, Secciones 1, 2, y 4, en todo momento se hace referencia al concepto de tiempo trabajado, para efectos de establecer la jornada de trabajo, el tipo doble a ser pagado cuando se trabaja en exceso de la jornada regular o durante el período destinado a tomar alimentos y la paga a tipo doble cuando el inspector trabaja cualquier período dentro de las quince (15) horas de descanso entre un turno y otro. Además, la propia Ley 379, supra, citada por la Unión en el caso *Jiménez Marrero v. General Instruments, Inc.*, 170 DPR 14 (2007), identifica lo que constituye horas de trabajo en exceso para efectos de paga extraordinaria. Se refiere a aquellas horas trabajadas en exceso de la jornada legal de trabajo en Puerto Rico, ocho (8) horas, en exceso de cuarenta (40) horas a la semana y en aquellas otras situaciones que la ley obliga al pago por tiempo trabajado cuando el negocio debe permanecer cerrado. Horas trabajadas en exceso de la jornada establecida por la Junta de Salario Mínimo, y las horas en exceso trabajadas según haya sido acordado en un Convenio Colectivo. No existe entonces, disposición que establezca la obligación de pagar por tiempo no trabajado (físicamente). La Unión se ampara en aquella parte de la Sección 4 del Artículo VII que dispone: "... compensándole la Compañía a tipo doble cualquier período de esas quince (15) horas.", para sostener su reclamo. Es decir, lo que se pretende es que se incluya la hora disfrutada y no trabajada físicamente por la Querellante dentro del tiempo denominado "overlapping", para efectos de la paga doble correspondiente.

Con relación a este asunto, debemos señalar que: "Las cláusulas del convenio colectivo deben interpretarse conjuntamente unas por las otras, atribuyendo a las

dudosas el resultado del conjunto de todas".⁶ Además, "Sí se reclaman salarios por horas extras no satisfechas, incumbe demostrar mediante preponderancia de la prueba, no solo que realizó labor en exceso de la jornada diaria, sino que también el número de horas extras trabajadas". *Rosario v. Autoridad de Tierras*, DPR 324 (1969). Por otra parte, "La hora a que tiene derecho un obrero para tomar alimentos no constituye una hora extra de trabajo". *Salgado v. Tribunal Superior*, 92 DPR 367 (1965).

Por los fundamentos consignados en el análisis que antecede, emitimos el siguiente:

VI. LAUDO

La Compañía no incumplió con los términos del Artículo VII, Sección 4 del Convenio Colectivo, al no compensarle como trabajado el período de tomar alimentos a la empleada Vilma Batista Delgado, el 20 de enero de 2013. Se declara NO HA LUGAR la reclamación de la Unión.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE

DADO EN SAN JUAN, PUERTO RICO, a 12 de octubre de 2016.


LEIXA VÉLEZ RIVERA
Árbitro

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy 12 de octubre de 2016; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

⁶ 1237 Código Civil 31 LPRA, Sec. 3475.

SR EDGARDO LIZARDI
PRESIDENTE
ASOCIACION INSPECTORES JUEGOS DE AZAR
PO BOX 79825
CAROLINA PR 00984

LCDO ALEJANDRO TORRES RIVERA
BUFETE TORRES & VELAZ
420 AVE PONCE DE LEON STE B-4
SAN JUAN PR 00918-3416

SR RICARDO ROSSELLO RODRIGUEZ
DIRECTOR REC HUMANOS
CIA TURISMO DE PUERTO RICO
PO BOX 9023960
SAN JUAN PR 00902-3960

LCDA NICOLE STOWELL ALONSO
BUFETE LEDESMA VARGAS & VILLARRUBIA
PO BOX 1940789
SAN JUAN PR 00919



YESENIA MIRANDA COLÓN
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III